



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0088-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2151-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 2151-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : LUZ DEL SUR S.A.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : SUBESTACIONES CANTERA Y SAN VICENTE  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE CAÑETE, SAN VICENTE Y NUEVO IMPERIAL, PROVINCIA DE CAÑETE Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIA** : ARCHIVO

Lima, 23 enero de 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1196-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 20 de noviembre de 2017, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 12 de setiembre de 2014, se realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2014**) a las Subestaciones Cantero y San Vicente, de titularidad de Luz del Sur S.A.A. (en lo sucesivo, **Luz del Sur**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión, de fecha 12 de setiembre de 2014, (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y el Informe de Supervisión Directa N° 183-2014-OEFA/DS-ELE, (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)<sup>2</sup>.
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 2461-2016-OEFA/DS<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que Luz del Sur habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1069-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 12 de julio de 2017<sup>4</sup>, (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos<sup>5</sup>, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 25 de agosto de 2017 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **primeros descargos**)<sup>6</sup> al presente PAS.

<sup>1</sup> Mediante documento del 25 de agosto de 2017, Luz del Sur S.A.A. comunicó al OEFA que desde el 1 de octubre de 2015 y como producto de un proceso de fusión bajo la Ley 26887, Ley General de Sociedades absorbió a Edecañete S.A., por tanto, asume su posición en el presente procedimiento administrativo sancionador. Registro Único del Contribuyente N° 20331898008.

Folio 7 del Expediente.

Folios del 1 al 7 del Expediente.

Folios del 8 al 10 del Expediente.

<sup>5</sup> Actual Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

<sup>6</sup> Escrito con registro N° 63839 Folios del 13 al 40 del Expediente.





5. El 27 de noviembre de 2017, mediante la Carta N° 1059-2017-OEFA/DFSAI<sup>7</sup> se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1196-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>8</sup> (en lo sucesivo, **Informe Final**). En atención a ello, el administrado presentó sus descargos el 19 de diciembre de 2017<sup>9</sup> (en lo sucesivo, **segundos descargos**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>10</sup>.
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>7</sup> Documento que obra en el folio 47 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio del 41 al 46 del Expediente.

<sup>9</sup> Documento con número de registro 91894, que obra del folio 48 al 53 del Expediente.

<sup>10</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **"Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>11</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

### **"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. SUBSANACIÓN DE LAS CONDUCTAS IMPUTADAS:

III.1. **Hecho imputado N° 1:** En la Subestación Cantera, Luz del Sur almacena inadecuadamente una canaleta metálica oxidada (residuo sólido no peligroso), la cual está ubicada en un área abierta y sobre suelo no impermeabilizado.

9. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión e Informe de Supervisión<sup>12</sup>, durante la Supervisión Regular 2014, Luz del Sur dispuso, dentro de las instalaciones de la Subestación Cantera, una canaleta metálica oxidada directamente sobre el suelo y en un lugar inadecuado. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 1 y N° 2 del Informe de Supervisión<sup>13</sup>.

10. No obstante, de acuerdo al documento del Sistema de Trámite Documentario N° 2017-E01-091894 se verifica que el 2 de octubre de 2014, Luz del Sur realizó el retiro y disposición final de la canaleta metálica detectada en la Supervisión Regular 2014. Asimismo, resulta oportuno indicar que durante la mencionada Supervisión Regular no se verificó que la permanencia de dicho elemento haya generado consecuencias negativas al componente suelo. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en la normativa correspondiente.

11. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)<sup>14</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-

---

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)*

<sup>12</sup> Página 10 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

<sup>13</sup> Páginas 11 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

<sup>14</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.





OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>15</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

12. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con retirar los residuos peligrosos detectados en la Supervisión Regular 2014, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
13. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral notificada el 27 de julio de 2017<sup>16</sup>
14. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.
15. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

<sup>15</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos"**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento".



<sup>16</sup> Folio 11 del Expediente.



**III.2. Hecho imputado N° 2: En la Subestación de distribución Monoposte (SAM 219), Luz del Sur no adoptó las medidas necesarias para prevenir el derrame de aceite dieléctrico de un transformador en la carcasa alrededor de la válvula, el cual generó un impacto negativo en el ambiente.**

16. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión e Informe de Supervisión<sup>17</sup>, durante la Supervisión Regular 2014, se identificó en la Subestación de Distribución Monoposte (SAM 219) un transformador con muestras de derrame de aceite dieléctrico en la carcasa alrededor de la válvula. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 3 y N° 4 del Informe de Supervisión<sup>18</sup>.
17. No obstante, de acuerdo al documento del Sistema de Trámite Documentario N° 2017-E01-063839 se verifica que Luz del Sur realizó la limpieza de la Subestación de distribución Monoposte (SAM 219), es decir, el lavado del transformador detectado con muestras de derrame de aceite dieléctrico. Asimismo, realizó un análisis termográfico<sup>19</sup> al transformador, en cuyo resultado no se observan anomalías termales<sup>20</sup>, y una prueba al aceite dieléctrico, donde se identificó que el aceite dieléctrico del transformador se encontraba libre de Bifenilos Policlorados (PCB)<sup>21</sup>.
18. Cabe agregar que conforme a lo analizado en el Informe Final de Instrucción<sup>22</sup>, la subestación de tipo monoposte se encuentra exenta de la instalación de métodos de seguridad adicionales, tal como se establece en el sub numeral 152.A.2 del numeral 152.A del Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011<sup>23</sup>; sin

<sup>17</sup> Página 11 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

<sup>18</sup> Página 12 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

<sup>19</sup> Mohd Shawal Jadin et al. Infrared Thermography for Assessing and Monitoring Electrical Components within Concrete Structures. PIERS Proceedings, Marrakesh, MOROCCO, March 20–23, 2011. *"El análisis termográfico de las subestaciones permite identificar sobrecargas, desbalances de cargas, corrosión y conexiones sueltas de los componentes eléctricos, ya que estos producen anomalías termales o "puntos calientes" (hot spots). Este tipo de análisis permite identificar las fallas mencionadas sin interrumpir el funcionamiento del equipo."*  
Disponible en línea en:  
<https://piers.org/piersproceedings/download.php?file=cGllcnMyMDExTWYfcmFrZXNofDJQNGJfMDC4Ni5wZGZ8MTAwOTE5MDgzNzU4>

<sup>20</sup> Zonas en donde la temperatura excede los valores usuales de funcionamiento e indicarían fallas en la integridad de la subestación, corrosión, conexiones sueltas, etc.

<sup>21</sup> Agencia para Sustancias Tóxicas y Registro de Enfermedades (ATSDR). ToxFAQs™ - Bifenilos policlorados (BPCs) [Polychlorinated Biphenyls (PCB)]. *Los bifenilos policlorados (BPCs) son una mezcla de hasta 209 compuestos clorados individuales, estos se han usado ampliamente como refrigerantes y lubricantes en transformadores, condensadores y otros equipos eléctricos ya que no se incendian fácilmente y son buenos aislantes. Su manufactura cesó en los años 70s debido a evidencia de acumulación en el medio ambiente y de efectos nocivos producidos por estos compuestos.* Disponible en línea en: [https://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es\\_tfacts17.html](https://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es_tfacts17.html)

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

[...]

6.2. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo."

<sup>23</sup> Código Nacional de Electricidad, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM "152.A.2. La instalación de los transformadores llenos de líquido, utilizará uno o más de los siguientes métodos para minimizar riesgos de incendio. El método que se aplicará deberá estar de acuerdo con el grado de riesgo





perjuicio de ello, cabe señalar que la subestación materia del presente PAS, cuenta con una plancha de cemento ubicado debajo del transformador, que funciona como sistema de contención antes posibles derrames.

19. De lo anterior se aprecia que el administrado realizó la limpieza y mantenimiento del transformador y que de los medios probatorios que obran en el expediente no se acredita que la mancha de aceite dieléctrico impregnado en el transformador impactó sobre el suelo natural generando efectos negativos; por lo que, se concluye que el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en la normativa correspondiente.
20. Considerando lo señalado en el punto 11 de la presente Resolución; de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que en el expediente no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con realizar la limpieza y mantenimiento del transformador detectado en la Supervisión Regular 2014, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
21. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral notificada el 27 de julio de 2017.
22. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.
23. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
24. Habida cuenta que se está produciendo el archivo, debido a que el administrado ha corregido las conductas antes del inicio del presente PAS y no se ha acreditado la generación de impactos ambientales no corresponde el dictado de medidas correctivas en el presente PAS.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



*de incendio. Los métodos reconocidos son: el uso de líquidos menos inflamables, separación de espacios, barreras resistentes al fuego, sistemas automáticos extintores de incendios, colchones de absorción y recintos de seguridad que retienen el líquido del tanque del transformador roto; todos estos son reconocidos como dispositivos de seguridad."*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0088-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2151-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado a **Luz del Sur S.A.A.** por las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

**Artículo 2°.-** Informar a **Luz del Sur S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

LRA/nyr/cvm

